



BOLETÍN TRIBUTARIO - 049/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- **PRESCRIBE EL FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA “DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO O DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS Y PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES” - [Resolución 000013 del 20 de marzo de 2018](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 040/18, nos permitimos informar que la DIAN expidió la referida resolución.

1.2 DOCTRINA

1.2.1 REITERA QUE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO O DE LA UNIÓN TEMPORAL DEBEN LLEVAR CONTABILIDAD Y DECLARAR DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ÍNGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES QUE LES CORRESPONDAN, DE ACUERDO CON SU PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS. EN LO QUE CONCIERNE AL SOPORTE DE LA CONTABILIZACIÓN RESPECTIVA Y DE LA DECLARACIÓN DE RENTA DE LOS CONSORCIADOS, CABE SEÑALAR LA CONVENIENCIA QUE LOS CONSORCIOS LLEVEN UN REGISTRO CONTABLE DE SUS INGRESOS, COSTOS Y GASTOS GENERADOS EN EL DESARROLLO DE LOS CONTRATOS; ESTO CON EL FIN DE DEMOSTRAR Y FACILITAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS SUSTANCIALES Y FORMALES A CARGO DE LOS CONSORCIADOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO. (Concepto 000099 del 12 de febrero de 2018).

1.2.2 NO HACE PARTE DEL PATRIMONIO BRUTO EL VALOR DE UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA QUE AÚN NO



HA SIDO PAGADA POR EL DEUDOR A UNA PERSONA QUE NO ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, DEBIDO A QUE LAS DECISIONES JUDICIALES QUE RECONOCEN DERECHOS ECONÓMICOS SI BIEN CONFIGURAN TÍTULOS EJECUTIVOS, CUANDO SUS BENEFICIARIOS SON PERSONAS NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, SÓLO CONSTITUIRÁN UN INGRESO EN EL MOMENTO EN SEAN RECIBIDAS EFECTIVAMENTE EN DINERO O EN ESPECIE, Y SÓLO HASTA TANTO SERÁN POSEÍDAS COMO BIENES O DERECHOS APRECIABLES EN DINERO, Y POR ENDE, HARÁN PARTE DEL PATRIMONIO BRUTO. (Concepto 002024 del 29 de diciembre de 2017).

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 RECALCA QUE LA CAPACIDAD PARA ACTUAR, COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SUBSISTE HASTA EL MOMENTO DE SU LIQUIDACIÓN, LO CUAL OCURRE CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CUENTA FINAL DE LA LIQUIDACIÓN, Y ES A PARTIR DE ESE MOMENTO QUE LA PERSONA JURÍDICA DESAPARECE DEFINITIVAMENTE DEL MUNDO JURÍDICO, Y NO PUEDE SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y NO PUEDE SER PARTE DE UN PROCESO

Frente al tema expuesto precisó:

“En el caso concreto, Play and Toys S.A. dejó de existir desde el 21 de noviembre de 2012 y, por tal motivo, el 28 de noviembre de 2014, fecha de presentación de la demanda, la sociedad no podía ser parte del proceso iniciado ante la jurisdicción. Por las mismas razones, la liquidadora no podía otorgar poder para representar los intereses de una persona jurídica inexistente y cuestionar la legalidad de unos actos administrativos que, como se indicó, fueron expedidos con posterioridad al registro de la liquidación.

(...)

De otro lado, la Sala advierte que, ante la falta de definición de la litis por la inexistencia de la parte demandante, los actos sancionatorios no constituyen títulos ejecutivos que puedan ser objeto de cobro por vía administrativa.

(...)

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a



que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia del demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”. (Sentencia del 7 de marzo de 2018, expediente 23128).

2.2 ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES (INCLUYENDO LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN) CUANDO SE DECRETA UNA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE OFICIO, LA SALA HA DICHO QUE DE ACUERDO CON UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 706 Y 779 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA QUE AQUELLA SUSPENDA POR TRES MESES EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL, DEBE PRACTICARSE POR LO MENOS UNA PRUEBA DENTRO DEL PLAZO DURANTE EL CUAL OPERA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, QUE CORRE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA LA DILIGENCIA

Subrayó la Sala:

“Si los funcionarios comisionados o inspectores no realizan ninguna actividad probatoria, propia de su encargo, durante ese término, no puede entenderse que se haya efectuado la inspección y, por lo mismo, no opera la suspensión del término de que trata el artículo 706 ib.

En el caso objeto de estudio, el auto que decretó la inspección tributaria de oficio fue notificado el 28 de abril de 2010, en tanto que la inspección se inició el 10 de agosto del mismo año, fecha en la que la administración realizó una visita a las instalaciones de la actora. Es decir, que ésta se realizó por fuera del término de suspensión del plazo de firmeza, que se repite, es de tres meses, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Por lo tanto, la inspección tributaria no suspendió el término de firmeza de la liquidación oficial de corrección.

En síntesis, la liquidación oficial de corrección que modificó la declaración privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2008, presentada por la demandante, adquirió firmeza antes de que la administración notificara el requerimiento especial No. 042382011000080, de manera que éste, y la liquidación oficial de revisión que lo sucedió, están viciados de nulidad por falta de competencia de la autoridad tributaria.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos demandados, y a título de restablecimiento del derecho,



declaró en firme la liquidación oficial de corrección de 30 de julio de 2009, y exoneró a la actora del pago de las sanciones impuestos en los actos anulados". (Sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 21678).

III. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORDENA AL GOBIERNO NACIONAL EXPIDA LA CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 135 DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 (LEY 1753 DEL 2015) - INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES

Fuente: AMBITOJURIDICO - LEGIS

A continuación nos permitimos transcribir la noticia publicada en la página web ambitojuridico.com:

"El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó al Gobierno Nacional que, dentro del término de cuatro meses, expida la correspondiente reglamentación del inciso tercero del artículo 135 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 del 2015).

El anterior pronunciamiento se dio a través de un medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, antes denominado acción de cumplimiento.

Dicho inciso introdujo, principalmente, una modificación en el régimen de cotización de los contratistas de prestación de servicios públicos y privados, consistente en que los contratantes tienen la obligación de retener directamente las cotizaciones que se deben efectuar al Sistema General de Seguridad Social.

Pese a que la normativa ordenó expresamente que la autorretención de cotizaciones a los contratistas por parte de los contratantes tuviera vigencia inmediata, lo cierto es que, para la demandante, esto no se ha cumplido "a causa de la negligencia que se ha tenido para expedir la reglamentación correspondiente que permita establecer la forma en la que se deberá realizar dicha autorretención".

Según el análisis de la Sección Primera de este tribunal, si bien no fue indicado un límite de tiempo para que se cumpliera con la función de reglamentar la normativa, dicha obligación es exigible y, por lo tanto, este medio, igualmente, es procedente en este evento, es decir, que "la ausencia de la reglamentación hace ineficaz la respectiva norma, por no ser posible su aplicación material".



La Corporación aclaró que el Ejecutivo ha desplegado actuaciones con la finalidad de expedir la correspondiente reglamentación pero, a pesar de ello, aún no se han materializado; por consiguiente, reiteró la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha sido clara en precisar que cuando el legislador no establece un límite de tiempo el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria de seis meses, que es un término razonable.

“Como quiera que el mencionado plazo ya se encuentra ampliamente vencido por parte de los demandados, es decir, se encuentra en mora de expedir la reglamentación referida en más de dos años, se accederá a las pretensiones de la demanda”, finaliza el fallo (M. P. Fredy Ibarra Martínez)”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de marzo de 2018